

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de julio de 2019, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaria

Arauca, (A) dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00171-00
DEMANDANTE : Ana de Jesús Cantor
Unidad Administrativa Especial de Gestión
DEMANDADO : Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social "UGPP"
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Dentro la continuación de la audiencia inicial del 7 de marzo de 2019, el Despacho abordó de manera oficiosa, la existencia de "*cosa juzgada*", para lo cual se ordenó a la Secretaría del Despacho, aportar a este proceso, el expediente que reposa en el archivo del Juzgado, en el cual funge como demandante Ana de Jesús Cantor.

La Secretaría del Despacho trasladó desde el archivo, los dos cuadernos correspondientes.

Teniendo en cuenta lo congestionada que se encuentra actualmente la agenda del Juzgado y dado que resulta más célere, no se fijará fecha para continuar la audiencia inicial, por lo que el Despacho procederá a continuación a estudiar lo correspondiente a la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El artículo 303 del Código General del Proceso, dispone:

"Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto. se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)."

Con fundamento en lo anterior, a fin de determinar si hay lugar a declarar de oficio, la excepción de cosa juzgada, se revisaron las actuaciones correspondientes, encontrándose lo siguiente:

Expediente 2013-00396

- En el año 2013, la señora Ana de Jesús Cantor, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. GN-10395 del 27 de marzo de 2008 y GN-65039 del 27 de noviembre de 2008, emanados de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, por medio de los cuales se le niega, la devolución y supresión de los descuentos que con destino al FOSYGA, la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la pensión de gracia (f. 1).

- A título de restablecimiento del derecho, se solicitó ordenar la supresión del descuento que para salud ha venido realizando la entidad demandada, desde el momento en que se hizo efectiva la pensión de gracia, así como el reintegro de los valores descontados por el mismo concepto (f. 1).

- Dentro de la parte titulada *causa petendi* del escrito de demanda, se menciona que mediante Resolución No. 003400 del 26 de abril de 1994, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció a la señora Ana de Jesús Cantor, pensión de jubilación de gracia, efectiva a partir del 05 de enero de 1992 y que en la indicada resolución, la entidad demandada, no dispuso descuento para la asistencia médica expresamente (aunque sí ordenó las deducciones legales), pero en la práctica se le ha venido descontando de cada mesada pensional un porcentaje del 12% y el 12.5% en vigencia de la ley 100/93 y de un 5% y 8% con anterioridad a ella, dineros que como se observan en los desprendibles de pago generado por el FOPEP, se efectúan periódicamente con destino al FOSYGA. (f. 2).

- El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión, profirió fallo dentro del radicado 2013-00396, en el cual es demandante la señora Ana de Jesús Cantor, negándose las pretensiones de la demanda (ff. 112-123), decisión que fue apelada oportunamente por la parte actora y dentro del trámite de segunda instancia, la parte demandante desistió de la demanda, el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Arauca, advirtiendo en la parte motiva de esa providencia, que se entiende por desistido el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia y en consecuencia, éste quedará en firme (f. 159-160).

Expediente 2016-00171

- En el año 2016, la señora Ana de Jesús Cantor, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó que se declarara nulo, el acto administrativo No. UGPP 201611102249211 del 6 de agosto de 2016, emanado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por medio del cual se le niega, la solicitud sobre el descuento del 1.5% por solidaridad al FOSYGA y reintegro del excedente del descuento del 10.5%, que la demandada viene efectuando desde la fecha en que se reconoció e hizo efectiva la pensión de gracia (f. 16).

- A título de restablecimiento del derecho, solicitó descontar el 1.5% de Ley, por solidaridad con destino al FOSYGA, así como el reintegro del 10.5%, descontados por el mismo concepto desde el momento del reconocimiento y pago de la prestación referida (ff. 16 y 17).

- Dentro de la parte titulada *causa petendi* del escrito de demanda, se menciona que mediante Resolución No. 003400 del 26 de abril de 1994, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció a la señora Ana de Jesús Cantor, pensión de jubilación de gracia, efectiva a partir del 05 de enero de 1992 y que se elevó derecho de petición ante la UGPP, con el fin de que se ordenara el descuento del 1.5% por solidaridad del FOSYGA, y el reintegro de 10.5% que por concepto de salud se le ha venido efectuando a la demandante de su pensión de gracia, al cual se dio respuesta con el oficio UGPP No. 201611102249211 del 6 de agosto de 2016, negando la devolución de cotización por concepto de salud (f. 17).

Con fundamento en las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que de la revisión de los textos de la demanda de ambos procesos, el fallo proferido el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión y la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca del 10 de septiembre de 2015, dentro del radicado 2013-00396, se deduce lo siguiente:

- Que en ambos procesos hay identidad jurídica de partes, como quiera que la señora Ana de Jesús Cantor es demandante y la demandada es la UGPP en el proceso 2016-00171 y CAJANAL en el radicado 2013-00396. Sin embargo, la UGPP fue su subrogataria en sus obligaciones pensionales, en virtud de la liquidación y supresión de CAJANAL.

- Existe coincidencia en la causa y el objeto de ambos procesos. A pesar de que en cada uno de los expedientes se pretende la nulidad de dos actos administrativos diferentes, esto no impide advertir que ambos litigios tienen una misma causa, descuento que por aportes a salud se le viene haciendo a la pensión de gracia de la señora Ana de Jesús Cantor, por cuanto versan sobre el mismo objeto, esto es, obtener la devolución y supresión de los descuentos que la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la prestación en comento a la señora Cantor, independientemente a que en un proceso se haya perseguido la supresión del descuento y su devolución total, y en el otro, solo se persiga el reintegro del 10.5% y que hagan aportes sólo en un 1.5%.

Puntualizado lo anterior, conviene revisar adicionalmente lo previsto en el artículo 304 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

Bajo la disposición citada, atendiendo al alcance que el Tribunal Administrativo de Arauca dio a la aceptación del desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, en cuanto a que se entiende desistido el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia y en consecuencia, éste quedará en firme, encuentra el Despacho que la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión, no se encuentra dentro de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada, pues, no cabe duda que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes, una identidad de causa y objeto, la cual se encuentra en firme.

Por todo ello, ya existía pronunciamiento expreso sobre el porcentaje de descuento y por consiguiente no era dable jurídicamente volver a traer esta discusión a los estrados judiciales, puesto que claramente ya existía cosa juzgada. Inclusive en la sentencia de primera instancia, también se había hecho mención a la conformidad del descuento con lo ordenado por la Ley 1122/07 que constituye el fundamento legal principal en estos procesos.

En consecuencia en el *sub examine*, se cumplen todos los requisitos para declarar de oficio probada la excepción de *cosa juzgada*, y en consecuencia se dará por terminado el proceso de la referencia.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

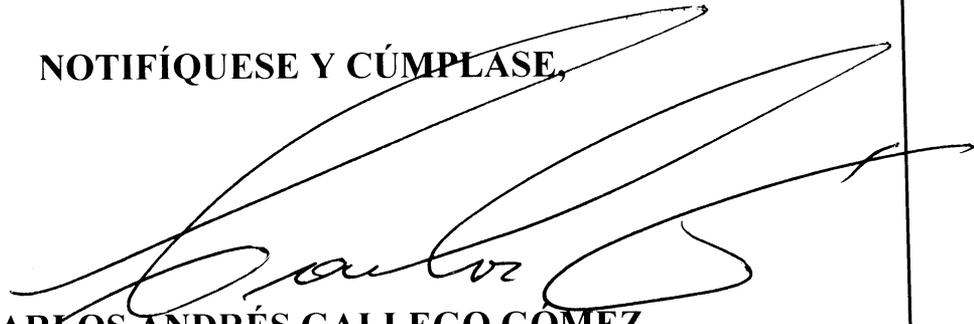
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 092, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, diecinueve (19) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria